

CLAVES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA



Alejo Lopez-Mellado. Abogado. Socio Dpto. Procesal y Concursal de Auren Abogados y Asesores Fiscales

SUMARIO

1. Introducción
2. Ejecuciones de sentencia dineraria y no dineraria

La Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) tiene 827 artículos y más de una cuarta parte de su texto, en concreto, 240 artículos, se dedican a los procesos de ejecución. Este dato nos da una perfecta idea de la importancia que tiene el proceso de ejecución y del interés del legislador en regularlo adecuadamente.

En efecto, la regulación actual de los procesos de ejecución es extremadamente detallada y abarca desde los requisitos iniciales de la demanda de ejecución hasta las tercerías, las especialidades de la ejecución de la prenda y la hipoteca, la administración para pago, el embargo, el depósito y la subasta de los bienes del deudor,

las cuestiones a plantear en un juicio declarativo posterior, la ejecución de títulos extranjeros, etc.

Sin embargo, **en la práctica, las ejecuciones de sentencia siguen siendo complicadas y lentas, a pesar de que, en teoría, no hay mejor título para ejecutar que una**

sentencia. Esta reticencia ha llevado a que incluso se prefieran las ejecuciones derivadas de títulos no judiciales, especialmente si no hay medios de oposición a los mismos y, por tanto, el cobro se produce con rapidez, siendo el mejor ejemplo de este tipo de documentos que implican un cobro inmediato el aval a primera demanda.

Esto nos permite llegar a la principal conclusión, que es obvia, y es que **el problema de las ejecuciones está en la lentitud**; lentitud que todos asumimos que deriva, a la vez, tanto de la “diligencia” de los Juzgados como de las posibilidades de oponerse por parte del ejecutado.

Acercas de la primera causa, la de la crónica lentitud de los juzgados españoles, y en tanto que la misma no depende de las partes en los procesos judiciales, poco podemos decir, excepto que es, probablemente uno de los escasos asuntos en los que existe unanimidad entre todos los implicados.

Respecto de la segunda causa, la cuestión se resume en una cuestión esencial y que es la siguiente: ¿Dónde establecemos la línea divisoria entre el derecho del ejecutante a una satisfacción eficaz y rápida y el correlativo derecho del ejecutado a impedir ser “arrollado” en una ejecución sin garantías de defensa?

Conforme a la LEC, **las sentencias a ejecutar pueden ser de dos clases: dinerarias y no dinerarias y cada una de ellas tiene su propia regulación**. Las dinerarias engloban la gran mayoría de las reclamaciones judiciales; esto es, el cobro de una deuda. Las no

“En las ejecuciones dinerarias, la única exigencia para el ejecutante es cumplir con los requisitos que los art 549.2 LEC”

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Arts.; 207, 231, 517, 539, 545, 549, 550, 553, 571, 573.3, 575, 589, 590, 700, 712



“La LEC contempla la posibilidad de la “conversión” a dinero de una prestación no dineraria que se regula en el artículo 712, siendo esta solución una de las más utilizadas para solventar ejecuciones no dinerarias o tasar el importe de daños y perjuicios, empleando, básicamente un informe pericial”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 2006, núm. 0/0, N° Rec. 4161/2005, (Marginal: 378437)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2007, núm. 1390/2007, N° Rec. 4112/2000, (Marginal: 146393)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de noviembre de 2016, núm. 959/2016, N° Rec. 1592/2015, (Marginal: 70346480)



dinerarias, menos frecuentes, engloban casos de hacer o no hacer y de entrega de bienes.

Cuando nos encontramos ante sentencias de condena dineraria, creo que hay coincidencia en entender que la actual regulación de la LEC es bastante correcta, pues se otorgan al juzgado diversas medidas para hacer más eficaz y rápida la ejecución y que van desde las medidas de localización patrimonial y el deber de colaboración de terceros, hasta las multas coercitivas en casos de incumplimiento a los requerimientos del juzgado.

En este tipo de ejecuciones dinerarias, la única exigencia para el ejecutante es cumplir con los requisitos que los art 549.2 LEC “cuando el título ejecutivo sea una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda”.

Estas exigencias de solicitud de ejecución deben ir acompañadas, en su caso, de una clara identificación de los bienes del ejecutado, en caso de conocerse éstos, o en su defecto, la solicitud de averiguación patrimonial por parte del propio juzgado.

En los casos de ejecución dineraria aparecen habitualmente dos problemas; en primer lugar, las dificultades para ejecutar con eficacia derivan normalmente de que no se produce una acreditación lo suficientemente plena por parte del ejecutado de cuestiones relacionadas con la cuantía exacta de la deuda, tales como, básicamente, el devengo de intereses o la corrección de conceptos “menores” de la deuda (tales como gastos, comisiones, la conversión de moneda extranjera, etc.).

Este tipo de cuestiones da lugar a la gran mayoría de los motivos de oposición, pues al invocarse el exceso

o la incorrección del saldo por el que se pretende que se despache la ejecución (excepción formalmente denominada “pluspetición”) se está convirtiendo este proceso teóricamente sumario en un proceso con cierta contradicción, por lo que resulta recomendable ser conservador y riguroso en esta cuestión. En muchos de estos casos quizás sería más realista acudir a lo indicado en el artículo 573.3 LEC que permite reservar para otro proceso las partidas o conceptos que no estén indubitados.

En segundo lugar, tenemos que reconocer también como problemática una cuestión que es por completo ajena a una mejor o peor regulación procesal de la ejecución, y es que la frustración de las ejecuciones dinerarias deriva en la gran mayoría de los casos de la insolvencia del deudor.

Cuando nos encontramos en casos de ejecución de sentencia no dineraria los problemas son mayores y la gestión puramente fáctica de estos supuestos le resulta complicada y “antipática” a los juzgados, a los que les resulta

“En primer lugar, las dificultades para ejecutar con eficacia derivan normalmente de que no se produce una acreditación lo suficientemente plena por parte del ejecutado de cuestiones relacionadas con la cuantía exacta de la deuda, tales como, básicamente, el devengo de intereses o la corrección de conceptos “menores” de la deuda”

más cómodo enviar un mandamiento de embargo a una entidad financiera que verificar si, por ejemplo, se han retirado por la ejecutada unos carteles publicitarios en distintos lugares del territorio nacional.

En efecto, así parece asumirlo la propia LEC, al contemplar, en su artículo 700, la posibilidad del embargo de bienes del ejecutado como medida de garantía, tanto en supuestos de deber

de entregar cosas como en supuestos de obligaciones de hacer o no hacer por parte del ejecutado.

Igualmente, la LEC contempla la posibilidad de la “conversión” a dinero de una prestación no dineraria que se regula en el artículo 712, siendo esta solución una de las más utilizadas para solventar ejecuciones no dinerarias o tasar el importe de daños y perjuicios, empleando, básicamente un informe pericial. ■

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMDE

Don/Doña _____, Procurador/a de los Tribunales y de la mercantil _____, S.L. asistida del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, don _____, colegiado número _____, conforme consta todo ello acreditado en los autos de referencia, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**,

Que le ha sido notificada a esta parte Sentencia de fecha 29 de enero de 2018, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

“Estimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales _____, en nombre y representación de la mercantil _____, S.L. contra la mercantil _____, S.L. y en consecuencia, CONDENO a la citada mercantil _____ S.L. al pago a la parte actora de la cantidad de 3.000,00 euros, más los intereses legales computados desde la interposición judicial, todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada”.

Que dicha Sentencia ha adquirido la consabida firmeza por no constar que haya sido recurrida.

No obstante lo anterior, el demandado no ha procedido al pago de la cantidad adeudada, motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, nos vemos obligados a la interposición de la presente **DEMANDA DE EJECUCIÓN ORDINARIA** en base al título ejecutivo consistente

en una Sentencia de condena firme dictada contra _____, **S.L.**, en reclamación de la cantidad de **TRES MIL EUROS (3.500,00 Euros)**, de los cuales 3.000,00 euros se corresponden al principal y 500,00 euros a intereses reconocidos en Sentencia, más otros **MIL CINCUENTA EUROS (1.050,00 Euros)** que, por ahora y sin perjuicio de posterior liquidación, se calculan para intereses que en lo sucesivo vayan venciendo, así como los gastos y costas del presente procedimiento, hasta la total cancelación de la deuda, demanda que se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Por esta parte se presentó petición inicial de procedimiento monitorio contra _____, S.L. en reclamación de la cantidad de 3.000,00 euros. En tiempo y forma la demandada presentó escrito de oposición.

SEGUNDO.- Tras el correspondiente juicio verbal, se dictó Sentencia de fecha 29 de enero de 2018, en virtud de la cual se estima la demanda formulada y se condena a la demandada a abonar a mi representada la cantidad de 3.000,00 euros, con sus intereses correspondientes desde interposición de la demanda y costas del procedimiento.

TERCERO.- A pesar de lo anterior, hasta la fecha la demandada no ha procedido a abonar importe alguno de la cantidad reclamada y reconocida por Sentencia, motivo por el cual nos vemos en la obligación de interponer la presente demanda de ejecución de Sentencia al objeto de obtener el cobro de las cantidades adeudadas a las que ha sido condenada la demandada.

CUARTO.- Consecuencia de lo anterior, a día de hoy la totalidad de la deuda asciende a 3.500,00 euros, de los cuales 3.000,00 euros se corresponden al principal y 500,00 euros a intereses reconocidos en Sentencia, calculados según el siguiente detalle:

(INCLUIR DETALLE DEL CÁLCULO DE INTERESES)

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Legitimación.

a. Legitimación Activa: Está legitimada para pedir y obtener la ejecución forzosa de la Sentencia dictada en los autos de referencia, mi representada como actora de la presente litis y parte que ha obtenido pronunciamiento favorable en resolución de condena, en este caso dineraria, contra la demandada.

b. Legitimación Pasiva: Le corresponde a la demandada por haber sido condenada en dicho procedimiento.

II. Competencia.

Corresponde al Juzgado al que respetuosamente nos dirigimos, en virtud del artículo 545.1 LEC, por ser quien conoció del procedimiento en que se dictó, en primera instancia, la Resolución que motiva el presente.

III. Representación.

La presente demanda se interpone por medio de Procurador y bajo Dirección Letrada.

IV. Procedimiento.

El presente procedimiento debe seguirse de acuerdo con lo dispuesto en el Libro III de la LEC (artículos 517 y siguientes).

V. Título ejecutivo.

El artículo 517.2 apartado 1º establece que sólo tendrán aparejada ejecución:

“1º. La sentencia de condena firme”.

En nuestro caso, la firmeza de la resolución de referencia viene dada por lo que dispone el artículo 207.2 LEC, al no haberse opuesto a la misma la parte contraria y haber transcurrido el plazo legalmente fijado:

“Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno, bien no por preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo hayan presentado.”

Así pues, la Sentencia de 29 de enero de 2018 dictada por el Juzgado al que nos dirigimos es título suficiente para instar la ejecución y, en consonancia con el artículo 549.2 de la LEC, relativo al contenido de la demanda, al tratarse de una sentencia, basta la simple solicitud de despacho de ejecución previa identificación de la resolución a ejecutar (*“cuando el título ejecutivo sea una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda”*).

VI. Importe de la ejecución

Conforme a lo dispuesto en el artículo 575 LEC, la cantidad por la que se solicita que se despache ejecución resulta de sumar al principal reclamado y reconocido en Sentencia, los intereses devengados hasta la fecha y la cantidad que se prevé para hacer frente a los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y las costas del presente procedimiento. Esto es, 4.550,00 euros, de los cuales; 3.000,00 euros corresponden al principal, 500,00 euros a los intereses devengados y 1.050,00 euros que se prevén para liquidar los intereses y costas de la presente ejecución.

VII. Modo de ejecución

La ejecución deberá llevarse a cabo en los términos establecidos en los artículos 571 y siguientes del mismo cuerpo legal en relación a la ejecución dineraria.

VIII. Costas

Las costas de la presente ejecución deben ser impuestas al ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

AL JUZGADO SUPlico, que tenga por presentado este escrito de demanda ejecutiva, se acuerde admitirlo a trámite formándose los oportunos autos, y teniéndome por comparecido y parte en el proceso y en la representación que ostento, se entiendan conmigo las sucesivas actuaciones, teniendo por promovido el correspondiente procedimiento de ejecución de Resolución Judicial firme contra _____, S.L., cuyos datos y demás circunstancias obran en el procedimiento de referencia, y en su virtud:

- a. Se despache ejecución en virtud de firme, de fecha 29 de enero de 2018, por los siguientes importes:
 1. La cantidad de **3.500,00 euros** en concepto de deuda principal.
 2. La cantidad de **1.050,00 euros** que, por ahora y sin perjuicio de su ulterior liquidación, se calculan prudencialmente para intereses y costas.
- b. Se proceda al embargo de bienes propiedad de la ejecutada en cantidad suficiente para cubrir un importe total de **4.550,00 euros**, seguir adelante la ejecución, y con los bienes embargados o su producto hacer cumplido pago, con la imposición en costas que procedieren.
- c. Todo ello con imposición de las costas derivadas de la presente ejecución a la ejecutada.

Por ser de Justicia que solicita en Madrid, a ___ de _____ de 2018.

PRIMER OTROSI DIGO que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 589 LEC, solicito se requiera a la ejecutada mediante la oportuna resolución, para que haga manifestación relacionada de sus bienes y derechos para cubrir el importe de la ejecución, con expresión en su caso, de cargas y gravámenes, así como en el caso de inmuebles, de ocupantes, manifestando las personas y título que ostenten, con apercibimiento de las sanciones que se pudiera imponer a la ejecutada en caso de desobediencia grave o desatención del requerimiento practicado.

SUPlico AL JUZGADO, que tenga por hechas las anteriores manifestaciones, interesando se practique el requerimiento interesado de manifestación de bienes por parte del deudor, acordando una vez cumplimentado, la ejecución y embargo de los bienes designados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 549.1.3 y 553.1.4 de la LEC.

SEGUNDO OTROSI DIGO que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 549.1.3 de la LEC, esta parte señala como bienes susceptibles de embargo de la ejecutada, los siguientes:

Cuentas corrientes:

- Cuentas corrientes abiertas a nombre de la ejecutada en la entidad banco/caja....., identificadas con los siguientes números....

Bienes inmuebles:

- Ordenar el embargo de la finca registral número ____ del Registro de la Propiedad número __ de _____.

SUPlico AL JUZGADO que tenga por efectuada la anterior designación de bienes y, en consecuencia, acuerde su embargo.

TERCER OTROSI DIGO, que el amparo de lo dispuesto en el artículo 590 LEC, y desconociendo la existencia de otros posibles bienes, interesa al derecho de esta parte, se libre atento oficio al punto neutro judicial para que éste lleve a cabo la investigación patrimonial e informe sobre los bienes propiedad de la ejecutada, a fin de proceder a su posterior embargo.

AL JUZGADO SUPPLICO: que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

CUARTO OTROSI DIGO, a los efectos del artículo 231 de Ley de Enjuiciamiento Civil, manifiesto mi voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley para que puedan ser subsanados los defectos en que puedan haber incurrido o incurran en el futuro los actos procesales de esta parte.

AL JUZGADO SUPPLICO: que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Por ser Justicia que reitera en lugar y fecha *ut supra*.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- *La ejecución de sentencias en el proceso penal*. Ed. Aranzadi. 2017
- VILALTA, AURA E. *Ejecución de sentencias*. Editorial Bosch. 2007

Disponible en www.casosreales.es

- IZQUIERDO CARBONERO, FRANCISCO JAVIER. *La ejecución en el proceso laboral*. Ed. Difusión Jurídica. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA, JOSÉ RAMÓN *Ejecución de sentencias: medidas para dilatar y acelerar una ejecución: especial referencia al supuesto de embargo de bienes de un tercero*. *Economist&Jurist* N° 163. Septiembre 2012 (www.economistjurist.es)
- *La ejecución provisional de Sentencias civiles: un problema, una reflexión y una posible solución*. *Economist&Jurist* N° 124. Octubre 2008 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- En sentencias de ejecución dineraria: cumplir escrupulosamente con los arts 549 y 550 LEC y ser riguroso con el cálculo de intereses y partidas dudosas: acudiendo a la posibilidad del art 573.3 LEC
- En sentencias de ejecución no dinerarias: solicitar de inicio al embargo del art 700 LEC y emplear el cauce de cuantificación en dinero de los daños del art 712 LEC